

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ingresa al despacho de la Juez el presente proceso ordinario laboral que correspondió por reparto realizado el 15 de enero de los corrientes, quedando bajo el radicado N° 2021-019, proveniente del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. Treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021).

Sería lo pertinente avocar conocimiento dentro del presente asunto, sino fuera porque una vez revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que como está interpuesta la presente acción, hace que el Despacho carezca de jurisdicción y competencia para tramitarlo, por las siguientes consideraciones:

El demandante, HUGO HERNÁNDEZ MUÑOZ PAREDES por medio de apoderada judicial presentó demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de los siguientes actos administrativos: Resolución No. SUB 295411 del 25 de octubre de 2019, confirmada mediante resoluciones SUB 2184 del 7 de enero del 2020 que resolvió el recurso de reposición y DPE 4063 del 11 de marzo de 2020 que resolvió el recurso de apelación expedidas por COLPENSIONES y en consecuencia re liquidar la prestación pensional a mi mandante conforme lo establece el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

El presente asunto, fue repartido en primera medida, entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de esta ciudad, quien mediante providencia adiada el 02 de diciembre de 2020, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del siguiente proceso y ordenó remitir

las diligencias a la oficina judicial de reparto para que fuera asignada su competencia entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

Efectuado lo anterior, correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite, pero analizadas las pretensiones, se observa que tal como están planteadas se escapan del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que en los términos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., subsane las falencias y reformule las pretensiones con claridad y precisión, ajustándolas a las competencias propias del Juez Laboral según lo contenido en el C.P.T. y de la S.S.

CONCÉDASE para el efecto, un término de cinco (5) días a la demandante para que **ADECÚE** demanda y el poder, en los términos expuestos, allegándola en un solo cuerpo y cumpliendo con los requerimientos de la norma citada, so pena de rechazo.

3.- ADECUADA la demanda, el despacho hará el examen de legalidad sobre la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 06 de julio de 2021

Por ESTADO **N° 60** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria